GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O, para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [redacted], en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 7 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, [redacted], por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 3224466.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza así lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto impugnado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3. En proveído del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y haciendo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía acreditar con el acto reclamado, ante la omisión de exhibirlo. En consecuencia, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se concedió el término de 3 tres días para que las partes presentaran alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a foja 9 nueve del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y al no advertir de oficio la actualización de alguna, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega toralmente que *el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, debiendo declarar su nulidad*.

Visto lo anterior y tomando en consideración que las autoridad no exhibió el acto que se le imputa, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada respecto a tener por cierto el hecho que el accionante pretendía acreditar con la exhibición del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 3224466, emitido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, -el cual dicha demandada omitió acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de la misma. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación

con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fue notificado dicho acto administrativo, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición del citado documento público, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 7707491, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
> ***Contradicción de tesis 169/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 3224466, emitido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, por lo que se ordena a la demandada la cancelación del mismo, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -